

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes José Educaro Ospina Márquez y Mariluz Herrera Orozco contra el auto proferido el 9 de noviembre pasado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal declarativo de existencia de sociedad comercial de hecho por ellos incoado en contra del señor Briyan Andrey Díaz Aguirre.

**II. ANTECEDENTES**

A través de escrito radicado ante la oficina judicial el 26 de septiembre de 2023 se incoó la acción declarativa de la referencia, cuyo propósito esencial es el pronunciamiento judicial respecto a la figura societaria de facto conformada entre las partes y las consecuencias que de su disolución y liquidación se derivan, habiéndose deprecado el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 100-90277 del que el demandado es copropietario, ello en soporte de lo contemplado por el canon 590 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>1</sup>.

Mediante auto del 9 de noviembre hogaño<sup>2</sup>, el Juzgado cognoscente negó la cautela anotando que, de cara a la naturaleza de las pretensiones, no se acompasaba a los supuestos previstos por los literales a) y b) del referido precepto legal; decisión contra la cual los interesados incoaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, fundados en que, a más de ser el señor Díaz Aguirre comunero del predio objeto de la cautela, esta se abría paso de conformidad con lo estipulado en el citado numeral 1° literal b), disposición que opera *“tratándose de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual sobre un bien sujeto a registro (...)”*<sup>3</sup>.

El medio impugnatorio propuesto por el extremo demandante fue despachado desfavorablemente en auto del 22 de noviembre hogaño, atendiendo en síntesis a que si bien el señor Briyan Andrey detenta participación sobre el inmueble y para los trámites judiciales de índole declarativa el artículo 590 de la codificación adjetiva prevé la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, ello se circunscribe a asuntos en los que se persigue la indemnización de perjuicios

<sup>1</sup> Archivo 02. Cdno. 01. Primera Instancia

<sup>2</sup> Archivo 01. Cdno. 04. ídem

<sup>3</sup> Archivo 02 ibidem

provenientes de la responsabilidad contractual, estando el *sub lite* encaminado a materializar las consecuencias emanadas de la declaración de la sociedad factual en los términos del artículo 505 de la Codificación Comercial. Delimitado lo anterior, la Célula judicial concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

El mandatario de los demandantes arrimó escrito adicional manifestando, entre otros, que la medida debió decretarse oficiosamente por vía del No. 1, literal c) del precepto bajo estudio atendiendo a la finalidad de las cautelas, la apariencia de buen derecho, etc.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

En esta oportunidad, teniendo en cuenta las desavenencias planteadas por los recurrentes, corresponde a la Colegiatura, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, determinar la procedencia de la inscripción de la demanda deprecada en el caso referenciado ante el Judicial de origen, para definir si a la luz de las normas aplicables, de alguna manera se aviene en desacertada la negativa vertida en el proveído censurado.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

Aproximándonos a una definición amplia de las medidas cautelares respecto a los bienes, podría afirmarse que son aquellas que se adoptan sobre aquellos que pudieran resultar afectados en razón de circunstancias tales como la duración del proceso o la disposición del titular sobre ellos a fin de alzarlos, por lo cual se dirigen a garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en una eventual sentencia condenatoria frente a su propietario. Es del caso recordar que las medidas se erigen en figuras autónomas, con entidad propia, que no se supeditan necesariamente al derecho o situación jurídica que con ellas se pretende asegurar y si bien pueden decretarse en curso del respectivo trámite, la ley faculta al Juez, **a petición de parte**, para su decreto previo a la notificación al demandado respecto al proceso en su contra.

Dentro del universo procesal se encuentran diversas cautelas para lograr los fines perseguidos antes mencionados; así, el artículo 590 del Estatuto Procesal Civil en punto específico de los procesos declarativos, prevé: **a)** inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, a la par de secuestro para los que no cuentan con tal formalidad, si la materia del trámite se circunscribe al dominio u otro derecho real principal *“directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*; **b)** en las hipótesis de discusión sobre perjuicios emanados de la responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades (contractual o extracontractual), la inscripción de la demanda sobre bienes que estando dentro del patrimonio del demandado, a su vez son susceptibles de registro; y, **c)** las llamadas medidas innominadas, para cuyo decreto el juez debe encontrar reunidas *“la legitimación o interés para actuar de las partes*

y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...).”

Referente a la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda por vía de las cautelas innominadas de que habla el literal c) antes indicado, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que se torna abiertamente improcedente debido a que se trata de una medida previamente tipificada en el ordenamiento jurídico, restringida a cierto tipo de procesos en particular -los concebidos en los literales a) y b)- operando con exclusividad: “en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.”<sup>4</sup> (Subrayas originales del texto)

La razón de lo explicado reposa en lo taxativo del régimen cautelar e incluso en un caso donde las autoridades judiciales equipararon el registro de la demanda a una medida innominada, la Corporación de cierre sentó: “**Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. (...) el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de “regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo”, donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda (...) estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem. Esa postura, como se vio, desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador.**”<sup>5</sup>

### 3.3. Supuestos fácticos

De los antecedentes descritos, resulta comprensible que el reclamo de los divergentes se finca en la negativa al decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio del cual el demandado es copropietario, reseñado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-90277, pues en su sentir se abría paso de acuerdo con lo preceptuado por el literal b) numeral 1° del artículo 590 C.G.P.

El único argumento proporcionado, fue desechado por el *a-quo* comoquiera que, visto en su contexto general, el libelo genitor carece de pretensiones de tipo indemnizatorio en el marco de la responsabilidad civil contractual, contrayéndose por el contrario a la declaración del vínculo convencional entre las partes, amén de

---

<sup>4</sup> Sentencia STC 9822 de 2020

<sup>5</sup> Providencia STC 15244 de 2019

la concreción de los efectos inherentes a la disolución y liquidación de la presunta sociedad comercial de hecho.

Pues bien, incluso a pesar de los novedosos razonamientos proporcionados con posterioridad por el vocero judicial de los recurrentes<sup>6</sup>, esta Magistratura concuerda con el Juez de primer nivel en los motivos que sustentan la negativa a reconsiderar la determinación atacada, ya que examinados los pedimentos se evidencia que en el *sub lite* no se está ante ninguno de los supuestos que habilitan el decreto y práctica de la cautela en particular peticionada, en tanto que la discusión no redunde en el derecho de dominio u otro real principal, ni se cierne sobre temas relativos a una universalidad de bienes, menos se está en un escenario en el cual se propenda la indemnización de menoscabos originados en la responsabilidad civil del convocado, hipótesis taxativas ante las cuales el legislador previó la procedencia de la inscripción a petición de parte. Destáquese así mismo que tampoco se trata el presente de un proceso en los cuales la norma impone de oficio al Juzgador la adopción de la medida en comento, esto es, conforme el artículo 592 del Estatuto Adjetivo Civil: “*pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes*”.

En efecto, el escrito precursor subsanado se contrae a la declaración de existencia del vínculo comercial con el propósito de emprender un proyecto constructivo en el cual los demandantes hicieron el 95.9% de los aportes sociales y el demandado el 4.1%, debiendo decantarse que es aquella su participación en la empresa social y que el convocado debe restituir ciertos montos en favor de la sociedad, al igual que tras la disolución, en la etapa de liquidación se fijaran “*los porcentajes demostrados*”, pedimentos que como bien entendió el fallador, más se acompasan a la acción sentada por el artículo 505 del Estatuto Mercantil<sup>7</sup>; subsidiariamente instó que por vía del enriquecimiento sin causa, se condenara al encartado la devolución de los rubros correspondientes, solicitudes todas ellas extrañas a la indemnización de perjuicios *per se*.

Menester resulta indicar que, diferente a lo propuesto por el letrado que apodera a los promotores, no es dable equiparar cualquier tipo de controversia desarrollada en el ámbito contractual, a las precisas que trata al literal b) del canon en estudio; tampoco era exigible que el Despacho acometiera el estudio de la apariencia de buen derecho, la necesidad, el *periculum in mora*, entre otros factores que están reservados para las medidas innominadas, en el entendido que acorde lo indicado en precedencia *-aparte 3.2.-* no es posible decretar una cautela ampliamente regulada por el ordenamiento como si se tratase de una atípica y si en gracia de discusión ello se aceptara, pronto se advierte que no es deber del operador judicial dictaminarla a iniciativa propia o de oficio, en tanto el numeral primero del multicitado

---

<sup>6</sup> En Sentir de quien la cautela se erige procedente pues “*si bien no se está reclamando el pago de perjuicios (...) si (sic) se pretende que el demandado efectuó (sic) el pago que hace alusión al compromiso contractual firmado entre los socios de la SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO.*” correspondiendo al Despacho *-dada la apariencia de buen derecho y el “peligro en la mora judicial”-* decretarlas por vía de la medida innominada contemplada en el literal c) del precepto legal en cuestión, según escrito allegado el 28 de noviembre pasado.

<sup>7</sup> “*Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.*”

artículo 590 no ofrece duda al consagrar que las cautelas operan a petición de parte<sup>8</sup>, máxime cuando no se está en un proceso de la especialidad familia sino netamente comercial.

### 3.5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, habida cuenta que los reproches esbozados por la activa carecen de la capacidad suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por el *a-quo* se impone su confirmación.

### 3.6. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

## IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, al interior del proceso verbal declarativo de existencia de sociedad comercial de hecho incoado por los señores José Educardo Ospina Márquez y Mariluz Herrera Orozco en contra del señor Briyan Andrey Díaz Aguirre.

Sin condena en costas de segunda instancia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)”

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84157489496336e6411d482f330358eb602d2e42cec64d8d7847ac8a6d813b**

Documento generado en 05/12/2023 04:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**